

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1210-2025 del 18 de septiembre de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: “**SE PRESENTA TALA DE BOSQUES**”, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; donde se pudo evidenciar la ejecución de una tala selectiva de árboles y palmas, en un área aproximada de 3 hectáreas, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, determinando como presuntos responsables a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025**.

Que en virtud de lo evidenciando en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025**, la Corporación mediante

Resolución con radicado N° **RE-03872-2025 del 24 de septiembre de 2025**, requirió formalmente a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, presuntos responsables de la actividad de tala selectiva de árboles y palmas, en un área aproximada de 3 hectáreas, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, predio identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de tala selectiva de árboles y palmas, sin permiso de la autoridad ambiental competente, en un predio identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, localizado dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.
- **ADVERTIR** a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de tala selectiva de árboles y palmas, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.
- **SOLICITAR** a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala selectiva de árboles y palmas, en el un predio identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, localizado dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.

(…).

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-14249-2025 24 de septiembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025** a la señora **CLARA INES ROJAS RESTREPO**, como interesada.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-14250-2025 del 24 de septiembre de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025**, a la Inspección de Policía del Municipio de San Luis, al tratarse de un evidente caso de conflicto sobre la posesión y perturbación de la propiedad del predio objeto del presente proceso.

Que mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-18932-2025 del 16 de octubre de 2025**, la señora **CLARA INES ROJAS RESTREPO**, en calidad de interesada remitió a la Corporación información y videos donde se evidencia que los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, no dieron cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado N° **RE-03872-2025 del 24 de septiembre de 2025**.

Que personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica de control y seguimiento al predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N - 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad de la señora **CLARA INES ROJAS RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **42.898.570**; actuación de donde se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 27 de octubre de 2025 se realizó visita de inspección al predio Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; en atención a denuncia ambiental con radicado CE-18932-2025 del 16 de octubre de 2025 y como control y seguimiento a la resolución con radicado RE-03872-2025 del 24 de septiembre de 2025, asistiendo ingeniera forestal del equipo técnico de Cornare y los señores Clara Inés Rojas Restrepo y Jorge Guillermo Restrepo en calidad de acompañantes e interesados; los hallazgos se describen a continuación:

- 25.1.** *El recorrido evidenció la persistencia de la tala en un área aproximada de 2 ha adicionales, la actividad consiste en corte de latizales principalmente, es decir, árboles con diámetros menores a 15 cm, ya que la cobertura vegetal predominante era un bosque secundario en las primeras etapas de sucesión, además corte de palmas y helechos.*
- 25.2.** *Se observó la intención de cambio de uso del suelo debido al establecimiento de cultivo de plátano, también se observó acopio sobre la vía de varas con diámetros entre 9 a 15 cm en las coordenadas 6°1'44,40" N, 74°1'48,00" W.*
- 25.3.** *El despojo de la cobertura vegetal no afectó la ronda hídrica ya que la intervención se encontraba a 60 m de la quebrada la Tebaida, no obstante, se afectó el retiro de un canal hídrico que surte la dicha quebrada.*
- 25.4.** *Los presuntos responsables, los señores Mario Alonso Duque Gómez y Rafael María Duque Gómez, fueron notificados el 29 de septiembre de 2025 por la Corporación con el requerimiento de suspender la tala y permitir la regeneración natural, sin embargo, mediante nueva visita se constató que la medida no fue acatada.*

Registro fotográfico





ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER INMEDIATAMENTE la actividad de tala selectiva de árboles y palmas, sin permiso de la autoridad ambiental competente, en un predio identificado con el PK: 6602001000001600087, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia			X		Se observaron nuevas áreas deforestadas.
SOLICITAR a los señores MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ y RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala selectiva de árboles y palmas...			X		El lugar de la tala se observó nuevo cultivo.

26. CONCLUSIONES:

Mediante visita realizada el 27 de octubre de 2025 por parte de técnicos de la Corporación al predio denominado Las Mercedes, PK 6602001000001600087, ubicado en la vereda El Popal, del municipio de San Luis; se evidenció que los señores Mario Alonso Duque Gómez y Rafael María Duque Gómez, presuntos responsables, desacataron lo requerido mediante resolución RE-03872-2025 del 24 de septiembre de 2025. Por el contrario se hallaron nuevas áreas intervenidas.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*

- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

"(...)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025**, se

puede evidenciar que los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, actuaron en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las

acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025 del 18 de septiembre de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025 del 11 de noviembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala selectiva de árboles y palmas, en un área aproximada de 3 hectáreas, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, para el momento de la visita de control y seguimiento la tala selectiva de árboles y palmas se había extendido 2 hectáreas adicionales, árboles con diámetros menores a 15 cm, ya que la cobertura vegetal predominante era un bosque secundario en las primeras etapas de sucesión; además, se observó un acopio sobre la vía de varas con diámetros entre 9 a 15 cm, específicamente en la coordenada geográfica **6°1'44,40" N, 74°1'48,00" W**,

sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada los días 03 de septiembre de 2025 y 27 de octubre de 2025, por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare en las visitas técnicas; esta medida se impone a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala selectiva de árboles y palmas, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en un área aproximada de 3 hectáreas, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, en el predio localizado las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia.
- Tala selectiva de árboles, palmas y helechos extendida 2 hectáreas adicionales, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, donde se cortaron árboles con diámetros menores a 15 cm, ya que la cobertura vegetal predominante era un bosque secundario en las primeras etapas de sucesión, en el predio localizado las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia.
- Acopio sobre la vía de varas con diámetros entre 9 a 15 cm, específicamente en la coordenada geográfica **6°1'44,40" N, 74°1'48,00" W**, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**; en calidad de presuntos responsables de los hechos acaecidos en el predio localizado las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06540-2025** del **18 de septiembre de 2025**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08045-2025** del **11 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala selectiva de árboles y palmas, en un área aproximada de 3 hectáreas, dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, para el momento de la visita de control y seguimiento la tala selectiva de árboles y palmas se había extendido 2 hectáreas adicionales, árboles con diámetros menores a 15 cm, ya que la cobertura vegetal predominante era un bosque secundario en las primeras etapas de sucesión; además, se observó un acopio sobre la vía de varas con diámetros entre 9 a 15 cm, específicamente en la coordenada geográfica **6°1'44,40" N, 74°1'48,00" W**, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada los días 03 de septiembre de 2025 y 27 de octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de atención a queja y de control y seguimiento; esta medida se impone a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, como presuntos responsables de las actividades en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En

caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acaten las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de tala selectiva de árboles, palmas y helechos de un bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, localizado dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.
- **ADVERTIR** a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de tala selectiva de árboles y palmas, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.
- **SOLICITAR** a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala selectiva de árboles, palmas y helechos, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20" N- 75°1'47,16" W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, localizado dentro

de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala selectiva de árboles, palmas y helechos de un bosque natural contigua a un canal hídrico que surte la fuente hídrica denominada “Quebrada La Tebaida”, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°1'49,20” N - 75°1'47,16” W**, identificado con el PK: **6602001000001600087**, denominado Las Mercedes, ubicado en la vereda El Popal del municipio de San Luis, Antioquia, localizado dentro de la zona de conservación y protección ambiental, según la zonificación ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida; según lo estipulado en el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **MARIO ALONSO DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.955** y **RAFAEL MARÍA DUQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.904**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: 056600346036

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Proyecto: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Tatiana Urrego Hidalgo

Fecha: 11/11/2025

Cornare

